

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 1 DE ALMERIA

CARRETERA DE RONDA 120, BLOQUE B, 7ª PLANTA

C.P. 04005

Tlf.: 600.159.326. Fax: 950-20-41-23

NIG: 0401345320180001788

Procedimiento: Procedimiento abreviado 451/2018. Negociado: 1

Procedimiento principal: [ASTPOR][ASNPOR]

De: D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.: [REDACTED]

Letrado/a Sr./a.: [REDACTED]

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE ALMERIA y AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA

Procurador/a Sr./a.: [REDACTED]

Letrado/a Sr./a.: [REDACTED]

### SENTENCIA Nº 83 /2021

En Almeria, a 27 de abril de 2021

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Presentados en el Juzgado Decano de esta capital en fecha 11 de octubre de 2018, se turnaron los presentes autos a este juzgado, quedando registrados al numero 451/18, en los que D. [REDACTED], a través de su representación procesal, interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución de 18 de junio de 2018 del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMERIA por la que se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 5 de mayo de 2017; tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimo de aplicación, termino suplicando que se dictara sentencia en la que se reconozca el derecho del recurrente a que se le indemnice al pago de 368'45 euros.

**SEGUNDO.-** Por decreto de 7 de noviembre de 2018, se admitió a tramite la demanda, ordenando asimismo citar a las demás partes y señalando día para la vista, que tuvo lugar en la fecha prevista. A la vista comparecieron ambas partes debidamente representadas; el actor se ratificó en su escrito, contestando la Administración demandada en los términos que serán expuestos a continuación; propuesta y practicada la prueba, y tras las conclusiones, quedaron las actuaciones vistas para dictar la presente resolución con el resultado que consta en el acta de juicio y el soporte digital de grabación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-**El presente recurso trae causa en la impugnación que D. [REDACTED] realiza de la resolución de 18 de junio de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Almería por la que se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 5 de mayo de 2017, por importe de 368'45 euros



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	28/04/2021 09:22:10	FECHA	28/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	1/4



De acuerdo con el escrito de demanda, D<sup>a</sup>, [REDACTED], conducía el vehículo, Citroën C-4, matrícula [REDACTED], propiedad de su marido el Sr. [REDACTED], por la CN 344 (AL-12-A-7), en dirección a Retamar, cuando al llegar al PK 10.950, se vio sorprendida por varios socavones, con profundidad y altura suficiente como para provocar daños y que se encontraban sin la debida señalización que advirtiera del mal estado de la vía, ocasionándose daños materiales valorados en 368'45 euros que fueron abonados por el recurrente

La representación letrada del Ayuntamiento de Almería, alegó en síntesis la falta de acreditación de los hechos y de la debida relación de causalidad entre el siniestro y funcionamiento del servicio público, invocando asimismo la falta de diligencia o atención del recurrente en la conducción.

**SEGUNDO.-** La responsabilidad patrimonial de la Administración se configura en nuestro ordenamiento jurídico (artículos 106.2 de la Constitución y 32 de la Ley 40/15 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, de 26 de noviembre), como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; todo esto teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (artículo 34.1 de la Ley 40/15), por no existir causas de justificación que lo legitimen. Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser *real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado* en relación con una persona o grupo de personas (artículo 32.2 de la Ley 40/15), debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser *imputable* a la Administración y, por último, debe derivarse, en una *relación de causa a efecto*, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma.

De todos estos elementos, destacando el *nexo causal*, la jurisprudencia ha acogido distintos criterios, desde el que exige que el mismo sea directo, inmediato y exclusivo, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, hasta el que no exige la exclusividad del nexo causal y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima o de un tercero; igualmente, se ha acogido la teoría de la concurrencia de culpas cuando la conducta de Administración y administrado sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas.

Con vista del examen del expediente administrativo, de la declaración testifical de la conductora del vehículo, razonada sin contradicciones y coherente respecto de la denuncia presentada ante la Guardia Civil el día de los hechos, ha de considerarse acreditado la



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	28/04/2021 09:22:10	FECHA	28/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	2/4



producción del evento dañoso en los términos alegados por el recurrente según se desprende del dato objetivo del atestado elaborado por la Guardia Civil , en las que se describe el accidente sufrido por la esposa recurrente, el lugar de producción del mismo y sus consecuencias dañosas . Todo ello ratificado por uno de los agentes en el juicio, no poniendo de relieve circunstancia alguna de donde se dedujese la falta de atención o negligencia del recurrente, ni velocidad excesiva ni ninguna otra. Por ello no cabe apreciar interferencia de ningún tipo en la producción del daño y el socavón en la calzada, debiendo considerar un mero error o confusión en la redacción de la declaración inicial de la conductora ante la Guardia Civil en cuanto que figurara como lugar de los hechos el punto kilométrico 11,950 y no 10,950. Hay una coherencia entre denuncia , descripción de los hechos y situación del mismo y vestigios del accidente por los agentes de la Guardia Civil que determinan como plausible y mas razonada la conclusión del referido error de redacción en lugar de considerar que los agentes, no se sabe por qué razones decidieran, “motu proprio” acudir a un lugar distinto a realizar la comprobación de los hechos.

Por lo dicho, dado que la responsabilidad de la conservación y mantenimiento de la calzada es, en principio, ineludible de la corporación local, de acuerdo conforme al artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, el acreditado mal estado de la calzada en el punto exacto donde se hallaba el socavón, fue la causa directa e inmediata de la producción del evento dañoso, sin que se haya acreditado, como se acaba de reseñar que el comportamiento del conductor del vehículo interfiriera en la cadena causal del suceso, por lo que, en consecuencia, ha de declararse la responsabilidad patrimonial del ente local demandado.

**TERCERO.-** Por lo que se refiere a la determinación del quantum indemnizatorio, no se discute por las partes el importe de la reparación , 368'45 euros conforme a la factura aportada por la actora, habiendo de contraerse la condena a la referida cantidad, .

Junto con el principal de 368'45 euros, deberá abonarse el interés legal de dicha cantidad desde la fecha de la presentación de la reclamación en via administrativa, esto es, el 5 de mayo de 2017.

**CUARTO.-**Con arreglo al articulo de 139 de la LJCA, procede imponer las costas a la parte que vea desestimadas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. [REDACTED] contra la resolución dictada por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMERIA por la que se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 5 de mayo de 2017, por no ser conforme a derecho y, en consecuencia, DEJO SIN EFECTO, la misma y CONDENO al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA a que abone D. [REDACTED] la cantidad trescientos sesenta y ocho euros y cuarenta y cinco céntimos de euro (368'45€) , más los intereses legales devengados desde el 5 de mayo de 2017, con expresa imposición de costas a la Administración.



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	28/04/2021 09:22:10	FECHA	28/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadean	[REDACTED]	PÁGINA	3/4



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que, contra la misma, no cabe recurso ordinario alguno.

Así por lo acuerdo, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	28/04/2021 09:22:10	FECHA	28/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	4/4

